

#1750

Julio 28/34

O. 4188

Proy. de ley de Inmigración

5 Pregas

Santo Domingo, Agosto 11, 1934.

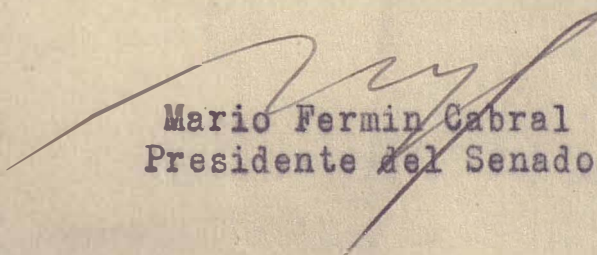
Generalísimo Rafael L. Trujillo M.
Presidente de la República.
Ciudad.

Hon. Señor Presidente:

Aviso a Ud. recibo de su
oficio # 23703 y del proyecto de ley de inmigración.

Fláceme participarle que
el Senado aprobó dicho proyecto y lo remitió a
la Cámara de Diputados, para los fines constitucionales.

Con sentimiento de la más
distinguida consideración, saluda a Ud. muy atentamente.



Mario Fermin Cabral
Presidente del Senado.

NR/

81/4189



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm.

Santo Domingo, R. D.
28 de Julio de 1934.

237 3

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Con este mensaje me place someter a la aprobación del Congreso Nacional, por la digna mediación del Senado de la República, el adjunto proyecto de ley de inmigración, cuyas disposiciones se justifican en la exposición de motivos que lo acompaña.

Como podreis advertir, este proyecto tiende, en términos generales, a ordenar metódicamente y refundir en un solo cuerpo todas las disposiciones vigentes relativas a esta materia, convirtiendo la ley de inmigración en una ley de carácter orgánico y reglamentario, en vez del aspecto fiscal casi exclusivo que han venido adquiriendo las disposiciones vigentes; e introduciendo a la vez las mejoras cuya necesidad o conveniencia ha revelado la práctica.

Los preceptos de esta ley han de ser completados por reglamentos, en cuya preparación comienzo a ocuparme sin pérdida de tiempo.

Dios, Patria y Libertad!

Rafael L. Trajillo
Rafael L. Trajillo.

Agdo 934 - Apr. en 22 de Julio 1934
8/14/34

1867

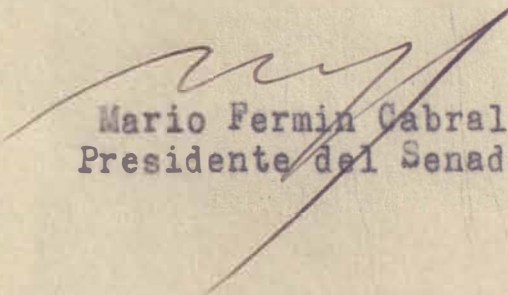
Santo Domingo, Agosto 11, 1934.

Señor Presidente de la Cámara de Diputados.
Ciudad.

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado, pláceme remitir a Ud. para los fines constitucionales el proyecto de ley de inmigración, iniciado por el Poder Ejecutivo.

Saluda a Ud. muy atentamente,


Mario Fermin Cabral
Presidente del Senado.

NR/

26/4/64

EXPOSICION DE MOTIVOS DEL PROYECTO DE LEY DE INMIGRACION.-

Como características generales, en el proyecto de ley de inmigración se puede señalar las siguientes:

- (a)- Ordenación de las disposiciones conforme a un plan metódico.
- (b)- Refundición en un solo cuerpo de varias disposiciones dispersas.
- (c)- Supresión del aspecto de ley de impuesto que había adquirido recientemente, volviendo a ser la ley de inmigración una ley orgánica y reglamentaria, en la cual la tributación fiscal es solo una parte, aunque importante.

A continuación explicamos los motivos que justifican cada disposición.

Artículo 1.- Reproduce el artículo primero de la ley de inmigración del año mil novecientos doce, que consagra como principio la admisibilidad al territorio de todas las personas civilizadas, de buena conducta y de buena salud, pero sujetando esta admisibilidad a las condiciones y restricciones que impongan las leyes.

Artículo 2.- Reproduce el artículo dos de la ley de inmigración de mil novecientos doce; agregando, entre aquellos a quienes está prohibido el ingreso al territorio, a los menores de dieciocho años que no viajen en compañía de sus padres o tutores o de otras personas que puedan responder de ellos a satisfacción del Director General de Inmigración, y recomendados a aquellos; y las mujeres que viajen solas y que no puedan probar a satisfacción del Director General de Inmigración que gozan de reputación honesta.

Artículo 3.- Corresponde al artículo primero de la ley número 426, con algunas modificaciones.

Artículo 4.- Eleva a requisito legal el que establecía el artículo segundo del reglamento del dieciocho de Agosto de mil novecientos trece.

Artículo 5.- Como medio de obtener que los extranjeros que se dirijan al país puedan informarse oportunamente de los requisitos relativos a inmigración, evitándose así en la medida de lo posible tener que devolver de los puertos nacionales a los que no puedan ser admitidos, se ha considerado conveniente disponer que los cónsules no visen pasaportes de extranjeros que se dirijan al país sin antes cerciorarse de que los interesados satisfacen las condiciones legales de admisión. Para facilitar el cumplimiento de este propósito, será necesario dictar las reglamentaciones y preparar los formularios correspondientes.

Artículo 6.- Traslada a la ley la disposición contenida en el artículo 5 del reglamento del dieciocho de Agosto de mil novecientos trece, ya citado; dejando fuera lo que es materia reglamentaria.

Artículo 7.- Reproduce la disposición del artículo cinco de la ley número 426 que obliga a repatriar a los inmigrantes indeseables, estableciendo explícitamente la obligación de reembarcarlos a car-

go de los capitanes o pilotos de naves marítimas o aéreas, y solidariamente también a cargo de los armadores, consignatarios y agentes.

Artículo 8.- Consagra legalmente la prohibición de desenrolar en el país tripulantes extranjeros de cualesquiera naves, prohibición que ya había sido establecida por vía reglamentaria; y sanciona la infracción con las mismas penas del artículo siete.

Artículo 9.- Ha parecido conveniente prever la posibilidad de que extranjeros que ingresen al país clandestinamente reúnan las condiciones legales para ser admitidos, y autorizarlos a obtener el permiso para permanecer en el país. Se establece, sin embargo, que si no paga los impuestos será arrestado y deportado, y que lo serán también los inmigrantes clandestinos que no posean las condiciones legales de admisión.

Artículo 10.- Invierte de carácter legislativo las disposiciones del artículo seis del reglamento del dieciocho de Agosto de mil novecientos trece.

Artículo 11.- Al determinar en este artículo los tipos de impuesto de entrada y de permanencia, se ha procedido del modo siguiente: se establece igual impuesto de permanencia para todos los extranjeros que no sean braceros, incluyendo los de raza mongólica y los africanos de raza no caucásica. Respecto de estos últimos se ha elevado, en cambio, el impuesto de entrada a quinientos pesos. Al proceder así se ha tratado de dificultar el ingreso al territorio de nuevos inmigrantes de la indicada procedencia, pero restableciendo una justa igualdad entre los que ya habitan en el país y los de otro origen; a la vez permite hacer efectivo el impuesto, ya que el impuesto actual de permanencia de cien pesos resulta de imposible recaudación debida a la estrecha condición económica de los que están sujetos a él.

Para los braceros se ha establecido dobles previsiones: si han de permanecer definitivamente, el impuesto se fija en cuatro pesos, tomando en consideración la necesidad ineludible de que se introduzcan en el país braceros extranjeros para determinadas labores, y su incapacidad económica para pagar un impuesto mayor. Si los braceros son importados únicamente para permanecer en el país durante el período de zafra o cosecha (clasificación que constituye una innovación en la ley) se fija un impuesto de tres pesos, agregando la previsión de que, si continúan residiendo en el país más de quince días de concluida la zafra o cosecha, están obligados a pagar dos pesos más de impuesto hasta completar el año, y quedan desde entonces clasificados como braceros destinados a permanecer indefinidamente en el país.

En el párrafo tres de este artículo se establece la responsabilidad solidaria por el pago de impuesto de entrada o de permanencia a cargo de las empresas industriales o agrícolas que tengan extranjeros contratados, sean o no braceros. Esta disposición reproduce, en forma más jurídica, la del párrafo siete del artículo primero de la ley número 426.

Artículos 12 y 13.- La ley número 426 exoneraba de permiso en el artículo primero, a los representantes diplomáticos o consulares, a los poseedores de títulos universitarios y a los turistas; y en el párrafo cuatro a los individuos de raza caucásica que entrasen al país para dedicarse a la agricultura, mediante la autorización allí prevista; en el artículo tres, a la mujer casada que viva al

abrigo de su esposo, y a los extranjeros que hubiesen residido diez años en el país y contraído matrimonio con dominicana; y en el párrafo cinco del mismo artículo tres, a los que entrasen de tránsito para otro país.

En el proyecto, estas previsiones han sido convenientemente ordenadas y mejoradas. Se dispensa de impuesto y de permiso a los representantes diplomáticos o consulares de países extranjeros; y se declara exentos del pago del impuesto, disponiendo que se les expida permiso gratuitamente, a algunas de las mismas categorías de personas que indicaba la ley anterior, y además a las siguientes: las que penetren por la frontera para comerciar en pequeños productos en las regiones fronterizas, durante un período no mayor de quince días; los menores de dieciocho años (en vez del límite de veintiuno que fijaba la ley anterior); los ministros de cualquier culto que vengan al país o residan en él, en alguna misión especial solicitada o autorizada por el gobierno; los que vengan al país mediante contrato con el gobierno, mientras dure el contrato y durante treinta días más; los que estén exceptuados por tratados internacionales; y los que hayan residido en el país durante diez años y tengan hijos dominicanos. Los motivos que justifican la adición de estas previsiones son tan evidentes que no se considera necesario exponerlos.

Artículo 14.- Reglamenta la forma de los certificados de exoneración, de modo más satisfactorio; y establece la expedición gratuita de certificados de identidad de aquellos cuya permanencia en el país sea transitoria y breve, así como en favor de los exceptuados por convenciones internacionales.

Artículo 15.- Consigna la obligación legal de pagar el impuesto en sellos de rentas internas, serie de inmigración, y la prohibición de aceptar en efectivo el pago del impuesto; todo lo cual tiende a evitar filtraciones en la recaudación.

Artículo 16.- Hace aplicables al cobro de los impuestos establecidos por esta ley las disposiciones de la ley Alfonseca-Salazar, que organizan un procedimiento expeditivo para el embargo de bienes del deudor.

Artículo 17.- Reproduce en parte las disposiciones del párrafo del artículo seis de la ley número 426, determinando que la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina es competente para disponer el arresto y la deportación por vía administrativa; y suprimiendo la alternativa de liberarse de la deportación por medio de la prestación personal de servicios, cuya aplicación podría producir consecuencias desagradables en determinados casos.

Artículo 18.- Pone a cargo de la Dirección General de Inmigración la expedición de los permisos, y deja la forma de éstos para ser establecida por vía reglamentaria. De este modo, se podrá determinar de acuerdo con las circunstancias la conveniencia o la inconveniencia de expedir permisos en forma de tarjetas, placas, etc., con mayor flexibilidad y sin necesidad de modificar la ley. Preve igualmente este artículo la expedición de duplicados de permiso, en caso de pérdida, mediante un impuesto de cincuenta centavos.

Artículo 19.- Reproduce en mejor forma las previsiones de los párrafos tres y cuatro del artículo tres de la ley número 426.

Artículo 20.- Reproduce, mejorando la redacción el artículo cuatro de la ley número 426.

Artículo 21.- Consigna, en forma directa, la obligación a que está sujeto todo extranjero a quien se hubiere concedido permiso para entrar o permanecer, de observar conducta moral y legalmente irreprochable; y, reproduciendo las disposiciones de la ley número 585, del primero de Noviembre de mil novecientos treintitrés, autoriza a la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina a cancelar el permiso y ordenar la expulsión de cualquier extranjero, cuando a su juicio éste no observe conducta honesta, o se entregue a actividades contrarias al orden público o a la estabilidad de las instituciones, o haga, de palabra o por escritos o impresos públicos, manifestaciones desdorosas o perjudiciales para el buen nombre del país o de su gobierno, o constituya una carga pública por causa de su notoria indigencia.

Artículos 22 al 24.- Determinan la organización del Departamento de Inmigración, dependencia de la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina, a cuyo cargo está la ejecución de la ley y de las disposiciones reglamentarias consiguientes.

Artículo 25.- Sanciona con la destitución, sin perjuicio de las demás sanciones a que pueda haber lugar, toda falta, negligencia o tolerancia del Director General y demás empleados de su dependencia que ocasione pérdida de los derechos fiscales por concepto de inmigración.

Artículo 26.- Autoriza a la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina y a la Dirección General de Inmigración para dictar ordenanzas e instrucciones destinadas a organizar el servicio y ayudar en la interpretación y aplicación de las disposiciones legales y reglamentarias con la aprobación del Poder Ejecutivo.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

DECLARADA LA URGENCIA,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

DE INMIGRACION

ART. 1.- El territorio de la República está abierto a la inmigración de todas las personas civilizadas, de buena conducta y de buena salud, bajo las condiciones y restricciones que impongan las leyes.

ART. 2.- Queda expresamente prohibido el ingreso al territorio a los atacados de cualquiera enfermedad contagiosa; a los anarquistas y a los que profesen cualesquiera otras doctrinas que puedan ser consideradas peligrosas; a los locos ó idiotas, ó que lo hayan sido; a los que por incapacidad física ó, por otro motivo cualquiera estén imposibilitados para ganarse el sustento, si no los acompañan otras personas que se obliguen, en forma satisfactoria para el Director General de Inmigración, a sostenerlos mientras permanezcan en el país; a los menores de diez y ocho años que no viajen en compañía de sus padres ó tutores ó de otras personas que puedan responder de ellos a satisfacción del Director General de Inmigración, ó recomendados a aquellos; a las mujeres que viajen solas y que no puedan probar a satisfacción del Director General de Inmigración que gozan de reputación honesta.

152

REGISTRATURA, 274 de 1934

1596 e

de acuerdo de leyes, Resoluciones
y Decretos y todo por el Senado

once

hojas impresas en máquina
espectos literarios

Santo Domingo, 11 de agosto de 1934

Alfredo Amador
Arquitecto del Senado

ART. 3.- Todo extranjero, para entrar en el país ó para residir en él, debe obtener permiso de la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina, por mediación del Departamento de Inmigración, mediante solicitud hecha en la forma que indiquen los reglamentos.

ART. 4.- No se otorgará permiso de entrada a ningún extranjero, salvo los comprendidos en las categorías (a), (b), (d), (f), (g) y (h) del artículo trece, y en el inciso tres del artículo once, que no haya depositado en la agencia ó casa consignataria de la nave que lo conduzca la suma de cincuenta pesos, moneda de los Estados Unidos de América, que le será devuelta por la agencia ó casa consignataria del puerto de llegada del buque. Los que entren al país por la frontera de Haití, con las mismas excepciones, deben demostrar a satisfacción de las autoridades de inmigración poseer igual cantidad.

ART. 5.- Los cónsules no deben visar pasaportes de extranjero que se dirijan al país, sin antes cerciorarse, en la forma que indiquen los reglamentos, de que los interesados satisfacen las condiciones exigidas por la ley y no están comprendidos en ninguna de sus prohibiciones.

ART. 6.- Ningún buque procedente del extranjero puede desembarcar pasajeros en la República antes de que hayan sido autorizados por las autoridades de inmigración.

ART. 7.- Los capitanes ó pilotos de naves marítimas ó aéreas que conduzcan al país a extranjeros que no satisfagan las condiciones legales para ser admitidos, están

154
1956

... de ...
... y ...

... de ... 1934

Archivista del Senado

[Handwritten signature]

obligados a reembarcarlos en el mismo viaje a sus expensas. La obligación de reembarcar a dichos inmigrantes corresponde solidariamente también a los armadores, consignatarios y agentes de la nave. Las autoridades de inmigración pueden impedir la salida de la nave cuando el capitán ó el piloto se nieguen a reconducir al pasajero.

ART. 8.- Se prohíbe desenrolar en el país tripulantes extranjeros de cualesquiera naves. El capitán ó piloto de nave marítima ó aérea que infrinja esta disposición caerá bajo las mismas sanciones del Art. 7.

ART. 9.- Todo inmigrante clandestino que satisfaga las condiciones legales para ser admitido en el territorio nacional, y que pague los impuestos correspondientes, puede obtener permiso para permanecer en el país. Si no pagare los impuestos, será arrestado y deportado. También lo serán los inmigrantes clandestinos que no posean las condiciones legales de admisión.

ART. 10.- Toda persona que facilite la entrada de un extranjero no provisto de permiso de inmigración incurrirá en multa de cien pesos, que será impuesta por el tribunal correccional. Si fuere empleado público, será además condenado a la destitución.

ART. 11.- Para obtener el permiso, además de satisfacer todas las condiciones exigidas por esta ley, y los reglamentos que fueren dictados para su ejecución, el interesado debe pagar impuesto de acuerdo con la escala siguiente:

13^a LEGISLATURA, 24^{ta} de 1934
REGISTRADA AL N.º 19562

de sesiones de Leyes, Resoluciones
y Decretos expedidos por el Senado
y Consejo de Ministros
Fojas escritas en máquina, razón de dos
ejemplares interlineares

Saule Domingo, 21 de Agosto 1934
Saule Domingo
Archivista del Senado

- 1.- El tipo general de impuesto, para todos los individuos no comprendidos en las disposiciones siguientes, es de seis pesos para el permiso de entrada, ó igual cantidad para el de permanencia.
- 2.- Para los braceros que vayan a permanecer en el país definitivamente, el impuesto es de cuatro pesos para ambos fines.
- 3.- Para los braceros ó jornaleros que sean introducidos en el país mediante contrato con alguna empresa agrícola ó industrial, por cuenta de ésta, para ser utilizados en trabajos agrícolas ó industriales, únicamente durante un período de zafra ó cosecha, el impuesto es de tres pesos. Si continuaren residiendo en el país más de quince días después de concluida la zafra ó cosecha, están obligados a pagar dos pesos más de impuesto hasta completar el año, quedando desde entonces comprendidos en el párrafo 2.
- 4.- Para los individuos de raza mongólica y los naturales del continente africano que no sean de raza caucásica el impuesto de entrada es de quinientos pesos, y el de permanencia de seis.

PARRAFO I:- Las empresas agrícolas ó industriales que necesitan importar braceros, deberán solicitar y obtener previamente de la Secretaría de Estado

15ª LEGISLATURA, 2ª L. de 1934
REGISTRADA AL DÍA 1956 c

Decreto de la Presidencia de la República

en fecha de 1934

de las escrituras en máquina, hecho de que
expedidos en el día 27 de Agosto de 1934

M. J. Chiriac
Alcalde del Senado

de lo Interior, Policía, Guerra y Marina, la autorización correspondiente, con especificación de su número, nacionalidad y puerto de entrada al país, con la obligación para dichas empresas de reenviarlos a su país de origen a la terminación de la zafra ó cosecha para que fueron contratados, bajo pena de multa de cincuenta pesos por cada infracción.

PARRAFO II.- Las empresas industriales ó agrícolas radicadas en el país son solidariamente responsables con los extranjeros contratados por ellas, sean ó no braceros, del pago del impuesto de entrada ó de permanencia.

ART. 12.- Los representantes diplomáticos ó consulares de países extranjeros están dispensados del permiso y del impuesto de inmigración.

ART. 13.- Los extranjeros que a continuación se expresan están dispensados del pago del impuesto, y en consecuencia se les expedirá permiso gratuitamente;

- (a) Los turistas que hayan de permanecer en el país durante no más de treinta días.
- (b) Los que penetren por la frontera de Haití para comerciar en las regiones fronterizas, durante un período no mayor de 15 días.
- (c) Los que entren en el país con fines exclusivos de tránsito para otro destino, por requerirlo así su itinerario, y siempre que no permanezcan

154

PROCESO A TORO, 24 de Agosto de 1934

19562

Los señores de la Corte Constitucional
y el Director General de la Oficina de
Asesoría Jurídica

Así consta en el expediente

Sanchez

Sanchez
Avalillado del Senado

sino el tiempo estrictamente necesario.

- (d) Los menores de diez y ocho años.
- (e) Las mujeres casadas que viajen o vivan al amparo de su esposo.
- (f) Los ministros de cualquier culto que vengan al país o residan en él, en alguna misión especial solicitada o autorizada por el gobierno.
- (g) Los que vengan al país mediante contrato con el gobierno, mientras dure el contrato y durante treinta días más.
- (h) Los que estén exceptuados de esta clase de impuestos por tratados o convenciones internacionales.
- (i) Los individuos de raza caucásica que vengan al país o residan en él y se dediquen a la agricultura, cuando así lo recomiende la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Comercio en vista de la actividad provechosa del interesado.
- (j) Los de uno u otro sexo que hubieren residido en el país durante cinco años por lo menos y contraído matrimonio con nacionales.
- (k) Los que hayan residido en el país durante diez años y tengan hijos dominicanos.

ART. 14.- Los comprendidos en el artículo 13, con excepción de las categorías (a), (b), (g) y (h), deben solicitar de la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina, por una sola vez, un certificado de exone-

ración, mediante el pago de un impuesto de dos pesos en sellos de rentas internas, y gratuitamente en caso de notoria indigencia.

PARRAFO:- A los comprendidos en las categorías (a) (b), (g) y (h), el departamento de la inmigración les proveerá gratuitamente de un certificado de identidad.

ART. 15.- El pago del impuesto se efectúa mediante la aplicación de sellos de rentas internas, serie de inmigración, en la solicitud; excepto el impuesto de entrada previsto en el inciso cuarto del artículo once, que se pagará en efectivo en la colecturía de rentas internas correspondiente, anexándose el recibo a la solicitud. Se prohíbe estrictamente a los inspectores u otras autoridades recibir en efectivo el pago del impuesto.

ART. 16.- Las obligaciones resultantes por concepto de los impuestos establecidos por esta ley podrán ejecutarse en conformidad con las disposiciones del decreto del Congreso Nacional del 7 de Junio de 1905, conocido con el nombre de ley Alfonseca-Salazar. Con tal fin, el Director General de Inmigración denunciará al Colector de Rentas Internas correspondiente los casos de falta de pago que puedan dar lugar a embargos.

ART. 17.- En los casos de imposibilidad de pagar los impuestos, el infractor puede ser arrestado y deportado administrativamente por disposición del Secretario de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

ART. 18.- La Dirección General de Inmigración expedirá a los inmigrantes cuya solicitud hubiere sido admitida, el permiso correspondiente, en la forma que dispongan los reglamentos.

PARRAFO:- En caso de pérdida del permiso, el interesado puede obtener de la Dirección General de Inmigración un duplicado, mediante solicitud escrita, provista de un sello de rentas internas de cincuenta centavos.

ART. 19.- El permiso para entrar en el territorio de la República, excepto en el caso previsto en el inciso tres del artículo once, comprende también el de permanecer hasta el día treinta y uno de diciembre del año de su expedición.

ART. 20.- Los individuos que hayan obtenido permiso de entrada o de residencia y salieren del país, pueden regresar a él sin necesidad de nuevo permiso, mientras esté en vigor el primero.

ART. 21.- Todo extranjero a quien se hubiere concedido permiso para entrar o permanecer en el país está obligado a observar conducta moral y legalmente irreprochable. La Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina puede cancelar el permiso y ordenar la expulsión de cualquier extranjero, cuando a juicio de ella éste no observe conducta honesta, o se entregue a actividades contrarias al orden público o a la estabilidad de las instituciones, o haga, de palabra o por escritos o impresos públicos, manifestaciones desdorosas o perjudiciales para el buen nombre del

país o de su gobierno, o constituya una carga pública por causa de su notoria indigencia.

ART. 22.- La ejecución de esta ley y de los reglamentos y otras disposiciones dictadas para su mejor cumplimiento, se encomienda a un organismo dependiente de la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina, que se denomina Departamento de Inmigración, a cuyo frente está el Director General de Inmigración. Bajo la dirección de éste funcionarán además las oficinas subalternas en los puertos habilitados, marítimos y fronterizos, y en los demás lugares donde se considere conveniente establecerlos.

ART. 23.- Los inspectores de inmigración, y donde no los haya titulares, los que llenen las funciones de aquellos por disposición del Poder Ejecutivo, constituyen un cuerpo que depende directamente de la Dirección General de Inmigración, de la cual reciben órdenes e instrucciones, sin perjuicio de recibirlas del Secretario de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina en casos especiales o de urgencia.

PARRAFO I.- Donde no haya inspectores titulares, ejercerán sus funciones, a solicitud de la Dirección General y bajo reserva de pedir la aprobación del Presidente de la República, los síndicos municipales, los jefes de policía municipal o los jefes de puestos del Ejército Nacional.

PARRAFO II.- Se determina como jurisdicción de cada inspector la de la provincia, común o lugares para

150 1 copia a VINA, 24 de Agosto 1934
1956c

1 copia a ...
hojas ...
aprobados ...

Señor Domingo ... agosto 1934

[Handwritten Signature]
Archivista del Senado

los cuales haya sido nombrado; pero es potestativo de la Dirección General comisionarlos para ejercer provisionalmente en otra jurisdicción, bien sea por si solos o en unión del titular.

ART. 24.- Los inspectores de inmigración ejercen la policía de inmigración, y están obligados a cumplir y hacer cumplir todas las leyes, reglamentos y demás disposiciones relativas a esta materia, denunciando a la Dirección General las infracciones que sorprendan, y enviando el expediente que instruyan en cada caso, para que esta oficina encamine las actuaciones que procedan. En casos de urgencia los Inspectores Especiales pueden denunciar la infracción y mover la acción del colector de rentas internas, de acuerdo con el artículo 16 de esta ley.

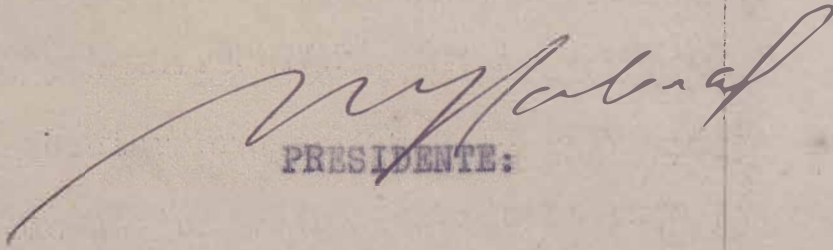
ART. 25.- Toda falta, negligencia o tolerancia de los funcionarios del Departamento de Inmigración que ocasionen pérdida de los derechos fiscales por concepto de inmigración, será castigada con la destitución, sin perjuicio de las demás sanciones a que pueda haber lugar.

ART. 26.- La Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina y la Dirección General de Inmigración están autorizadas a dictar ordenanzas e instrucciones para organizar el servicio de los empleados subalternos y para ayudar en la interpretación y aplicación de esta ley y de los reglamentos relativos a la misma con la aprobación del Poder Ejecutivo.

ART. 27.- La presente ley deroga y sustituye todas

las disposiciones legales y reglamentarias relativas a las materias comprendidas en ella o que sean incompatibles con sus preceptos; y de modo expreso las siguientes: ley del 7 de Mayo de 1912; reglamento del 18 de Agosto de 1913; órdenes ejecutivas números 259, del 18 de Febrero de 1919; 372, del 16 de Diciembre de 1919; 451, del 9 de Abril de 1920; 488, del 5 de Junio de 1920; y 605, del 26 de Febrero de 1921; resolución número 22 del presidente Vicini Burgos, sobre enganche de trabajadores braceros, del 12 de Enero de 1923; leyes números 83, del 15 de Diciembre de 1924, y 250, del 19 de Octubre de 1925; decreto número 863, del 22 de Noviembre de 1927; reglamento número 461, del 17 de junio de 1932; leyes números 426, del 7 de Diciembre de 1932, y 463, del 8 de Marzo de 1933; y reglamento número 668, del 10 de Marzo de 1933.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de Agosto del año mil novecientos treinta y cuatro, año 91 de la Independencia y 71 de la Restauración.


PRESIDENTE:

SECRETARIOS:

152 LEGISLATURA, 2da. de 1934
RECONSTRUIDA AL N.º 1956 e.

Titulo de once
Resolución de la Comisión de Legislación y Recopilación
de Decretos expedidos por el Estado

Sábado Domingo 11 de agosto 1934

M. A. Sánchez
Archivista del Senado

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY

DE INMIGRACION

NUMERO:-

- Artículo 1.- El territorio de la República está abierto a la inmigración de todas las personas civilizadas, de buena conducta y de buena salud, bajo las condiciones y restricciones que impongan las leyes.
- Artículo 2.- Queda expresamente prohibido el ingreso al territorio a los atacados de cualquiera enfermedad contagiosa; a los anarquistas y a los que profesen cualesquiera otras doctrinas que puedan ser consideradas peligrosas; a los locos o idiotas, o que lo hayan sido; a los que por incapacidad física o por otro motivo cualquiera estén imposibilitados para ganarse el sustento, si no los acompañan otras personas que se obliguen, en forma satisfactoria para el Director General de Inmigración, a sostenerlos mientras permanezcan en el país; a los menores de dieciocho años que no viajen en compañía de sus padres o tutores o de otras personas que puedan responder de ellos a satisfacción del Director General de Inmigración, o recomendados a aquellos; a las mujeres que viajen solas y que no puedan probar a satisfacción del Director General de Inmigración que gozan de reputación honesta.
- Artículo 3.- Todo extranjero, para entrar en el país o para residir en él, debe obtener permiso de la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina, por mediación del Departamento de Inmigración, mediante solicitud hecha en la forma que indiquen los reglamentos.
- Artículo 4.- No se otorgará permiso de entrada a ningún extranjero, salvo los comprendidos en las categorías (a), (b), (d), (f), (g) y (h) del artículo trece, y en el inciso tres del artículo once, que no haya depositado en la agencia o casa consignataria de la nave que lo conduzca la suma de cincuenta pesos, moneda de los Estados Unidos de América, que le será devuelta por la agencia o casa consignataria del puerto de llegada del buque. Los que entren al país por la frontera de Haití, con las mismas excepciones, deben demostrar a satisfacción de las autoridades de inmigración poseer igual cantidad.
- Artículo 5.- Los cónsules no deben visar pasaportes de extranjeros que se dirijan al país, sin antes cerciorarse, en la forma que indiquen los reglamentos, de que los interesados satisfacen las condiciones exigidas por la ley y no están comprendidos en ninguna de sus prohibiciones.
- Artículo 6.- Ningún buque procedente del extranjero puede desembarcar pasajeros en la República antes de que hayan sido autorizados por las autoridades de inmigración.

- Artículo 7.- Los capitanes o pilotos de naves marítimas o aéreas que conduzcan al país a extranjeros que no satisfagan las condiciones legales para ser admitidos, están obligados a reembarcarlos en el mismo viaje a sus expensas. La obligación de reembarcar a dichos inmigrantes corresponde solidariamente también a los armadores, consignatarios y agentes de la nave. Las autoridades de inmigración pueden impedir la salida de la nave cuando el capitán o el piloto se nieguen a reconducir al pasajero.
- Artículo 8.- Se prohíbe desenrolar en el país tripulantes extranjeros de cualesquiera naves. El capitán ó piloto de nave marítima o aérea que infrinja esta disposición caerá bajo las mismas sanciones del Art. 7.
- Artículo 9.- Todo inmigrante clandestino que satisfaga las condiciones legales para ser admitido en el territorio nacional, y que pague los impuestos correspondientes, puede obtener permiso para permanecer en el país. Si no pagare los impuestos, será arrestado y deportado. También lo serán los inmigrantes clandestinos que no posean las condiciones legales de admisión.
- Artículo 10.- Toda persona que facilite la entrada de un extranjero no provisto de permiso de inmigración incurrirá en multa de cien pesos, que será impuesta por el tribunal correccional. Si fuere empleado público, será además condenado a la destitución.
- Artículo 11.- Para obtener el permiso, además de satisfacer todas las condiciones exigidas por esta ley, y los reglamentos que fueren dictados para su ejecución, el interesado debe pagar impuesto de acuerdo con la escala siguiente:
- 1.- El tipo general de impuesto, para todos los individuos no comprendidos en las disposiciones siguientes, es de seis pesos para el permiso de entrada, e igual cantidad para el de permanencia.
 - 2.- Para los braceros que vayan a permanecer en el país definitivamente, el impuesto es de cuatro pesos para ambos fines.
 - 3.- Para los braceros o jornaleros que sean introducidos en el país mediante contrato con alguna empresa agrícola o industrial, por cuenta de ésta, para ser utilizados en trabajos agrícolas o industriales, únicamente durante un período de zafra o cosecha, el impuesto es de tres pesos. Si continuaren residiendo en el país más de quince días después de concluida la zafra o cosecha, están obligados a pagar dos pesos más de impuesto hasta completar el año, quedando desde entonces comprendidos en el párrafo 2.
 - 4.- Para los individuos de raza mongólica y los naturales del continente africano que no sean de raza caucásica el impuesto de entrada es de quinientos pesos, y el de permanencia de seis.

Párrafo 1.- Las empresas agrícolas o industriales

que necesiten importar braceros, deberán solicitar y obtener previamente de la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina, la autorización correspondiente, con especificación de su número, nacionalidad y puerto de entrada al país, con la obligación para dichas empresas de reenviarlos a su país de origen a la terminación de la zafra o cosecha para que fueron contratados, bajo pena de multa de cincuenta pesos por cada infracción.

Párrafo II.- Las empresas industriales o agrícolas radicadas en el país son solidariamente responsables con los extranjeros contratados por ellas, sean o no braceros, del pago del impuesto de entrada o de permanencia.

Artículo 12.- Los representantes diplomáticos o consulares de países extranjeros están dispensados del permiso y del impuesto de inmigración.

Artículo 13.- Los extranjeros que a continuación se expresan están dispensados del pago del impuesto, y en consecuencia se les expedirá permiso gratuitamente:

- (a) Los turistas que hayan de permanecer en el país durante no más de treinta días.
- (b) Los que penetren por la frontera de Haití para comerciar en las regiones fronterizas, durante un período no mayor de 15 días.
- (c) Los que entren en el país con fines exclusivos de tránsito para otro destino, por requerirlo así su itinerario, y siempre que no permanezcan sino el tiempo estrictamente necesario.
- (d) Los menores de dieciocho años.
- (e) Las mujeres casadas que viajen o vivan al amparo de su esposo.
- (f) Los ministros de cualquier culto que vengan al país o residan en él, en alguna misión especial solicitada o autorizada por el gobierno.
- (g) Los que vengan al país mediante contrato con el gobierno, mientras dure el contrato y durante treinta días más.
- (h) Los que estén exceptuados de esta clase de impuestos por tratados o convenciones internacionales.
- (i) Los individuos de raza caucásica que vengan al país o residan en él y se dediquen a la agricultura, cuando así lo recomiende la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Comercio en vista de la actividad provechosa del interesado.

(j) Los de uno ú otro sexo que hubieren residido en el país durante cinco años por lo menos y contraído matrimonio con nacionales.

(k) Los que hayan residido en el país durante diez años y tengan hijos dominicanos.

Artículo 14.- Los comprendidos en el artículo 13, con excepción de las categorías (a), (b), (g) y (h), deben solicitar de la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina, por una sola vez, un certificado de exoneración, mediante el pago de un impuesto de dos pesos en sellos de rentas internas, y gratuitamente en caso de notoria indigencia.

Párrafo:- A los comprendidos en las categorías (a), (b), (g) y (h), el departamento de inmigración les proveerá gratuitamente de un certificado de identidad.

Artículo 15.- El pago del impuesto se efectúa mediante la aplicación de sellos de rentas internas, serie de inmigración, en la solicitud; excepto el impuesto de entrada previsto en el inciso cuarto del artículo once, que se pagará en efectivo en la colecturía de rentas internas correspondiente, anexándose el recibo a la solicitud. Se prohíbe estrictamente a los inspectores ú otras autoridades recibir en efectivo el pago del impuesto.

Artículo 16.- Las obligaciones resultantes por concepto de los impuestos establecidos por esta ley podrán ejecutarse en conformidad con las disposiciones del decreto del Congreso Nacional del 7 de Junio de 1905, conocido con el nombre de ley Alfonseca-Salazar. Con tal fin, el Director General de Inmigración denunciará al colector de rentas internas correspondiente los casos de falta de pago que puedan dar lugar a embargos.

Artículo 17.- En los casos de imposibilidad de pagar los impuestos, el infractor puede ser arrestado y deportado administrativamente por disposición del Secretario de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

Artículo 18.- La Dirección General de Inmigración expedirá a los inmigrantes cuya solicitud hubiere sido admitida, el permiso correspondiente, en la forma que dispongan los reglamentos.

Párrafo:- En caso de pérdida del permiso, el interesado puede obtener de la Dirección General de Inmigración un duplicado, mediante solicitud escrita, provista de un sello de rentas internas de cincuenta centavos.

Artículo 19.- El permiso para entrar en el territorio de la República, excepto en el caso previsto en el inciso tres del artículo once, comprende también el de permanecer hasta el día treintiuno de diciembre del año de

su expedición.

- Artículo 20.- Los individuos que hayan obtenido permiso de entrada o de residencia y salieren del país, pueden regresar a él sin necesidad de nuevo permiso, mientras esté en vigor el primero.
- Artículo 21.- Todo extranjero a quien se hubiere concedido permiso para entrar o permanecer en el país está obligado a observar conducta moral y legalmente irreprochable. La Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina puede cancelar el permiso y ordenar la expulsión de cualquier extranjero, cuando a juicio de ella éste no observe conducta honesta, o se entregue a actividades contrarias al orden público o a la estabilidad de las instituciones, o haga, de palabra o por escritos o impresos públicos, manifestaciones desdorosas o perjudiciales para el buen nombre del país o de su gobierno, o constituya una carga pública por causa de su notoria indigencia.
- Artículo 22.- La ejecución de esta ley y de los reglamentos y otras disposiciones dictadas para su mejor cumplimiento, se encomienda a un organismo dependiente de la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina, que se denomina Departamento de Inmigración, a cuyo frente está el Director General de Inmigración. Bajo la dirección de éste funcionarán además las oficinas subalternas en los puertos habilitados, marítimos y fronterizos, y en los demás lugares donde se considere conveniente establecerlos.
- Artículo 23.- Los inspectores de inmigración, y donde no los haya titulares, los que llenen las funciones de aquellos por disposición del Poder Ejecutivo, constituyen un cuerpo que depende directamente de la Dirección General de Inmigración, de la cual reciben órdenes e instrucciones, sin perjuicio de recibirlas del Secretario de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina en casos especiales o de urgencia.
- Párrafo I.- Donde no haya inspectores titulares, ejercerán sus funciones, a solicitud de la Dirección General y bajo reserva de pedir la aprobación del Presidente de la República, los síndicos municipales, los jefes de policía municipal o los jefes de puestos del Ejército Nacional.
- Párrafo II.- Se determina como jurisdicción de cada inspector la de la provincia, común o lugares para los cuales haya sido nombrado; pero es potestativo de la Dirección General comisionarlos para ejercer provisionalmente en otra jurisdicción, bien sea por sí solos o en unión del titular.
- Artículo 24.- Los inspectores de inmigración ejercen la policía de

inmigración, y están obligados a cumplir y hacer cumplir todas las leyes, reglamentos y demás disposiciones relativas a esta materia, denunciando a la Dirección General las infracciones que sorprendan, y enviando el expediente que instruyan en cada caso, para que esta oficina encamine las actuaciones que procedan. En casos de urgencia los Inspectores Especiales pueden denunciar la infracción y mover la acción del colector de rentas internas, de acuerdo con el artículo 16 de esta ley.

Artículo 25.- Toda falta, negligencia o tolerancia de los funcionarios del Departamento de Inmigración que ocasione pérdida de los derechos fiscales por concepto de inmigración, será castigada con la destitución, sin perjuicio de las demás sanciones a que pueda haber lugar.

Artículo 26.- La Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina y la Dirección General de Inmigración están autorizadas a dictar ordenanzas e instrucciones para organizar el servicio de los empleados subalternos y para ayudar en la interpretación y aplicación de esta ley y de los reglamentos relativos a la misma con la aprobación del Poder Ejecutivo.

Artículo 27.- La presente ley deroga y sustituye todas las disposiciones legales y reglamentarias relativas a las materias comprendidas en ella o que sean incompatibles con sus preceptos; y de modo expreso las siguientes: ley del 7 de Mayo de 1912; reglamento del 18 de Agosto de 1913; órdenes ejecutivas números 259, del 18 de Febrero de 1919; 372, del 16 de Diciembre de 1919; 451, del 9 de Abril de 1920; 488, del 5 de Junio de 1920; y 605, del 26 de Febrero de 1921; resolución número 22 del presidente Vicini Burgos, sobre enganche de trabajadores braceros, del 12 de Enero de 1923; leyes números 83, del 15 de Diciembre de 1924, y 250, del 19 de Octubre de 1925; decreto número 863, del 22 de Noviembre de 1927; reglamento número 461, del 17 de Junio de 1932; leyes números 426, del 7 de Diciembre de 1932, y 463, del 8 de Marzo de 1933; y reglamento número 668, del 10 de Marzo de 1933.

DADA, etc. etc.,